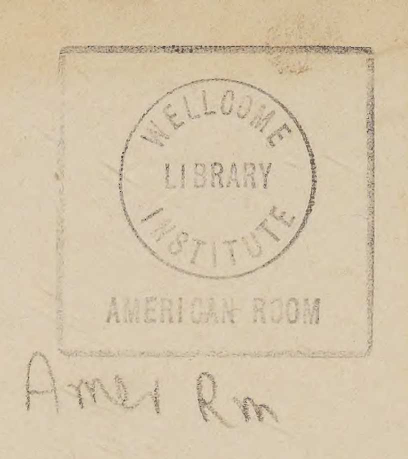
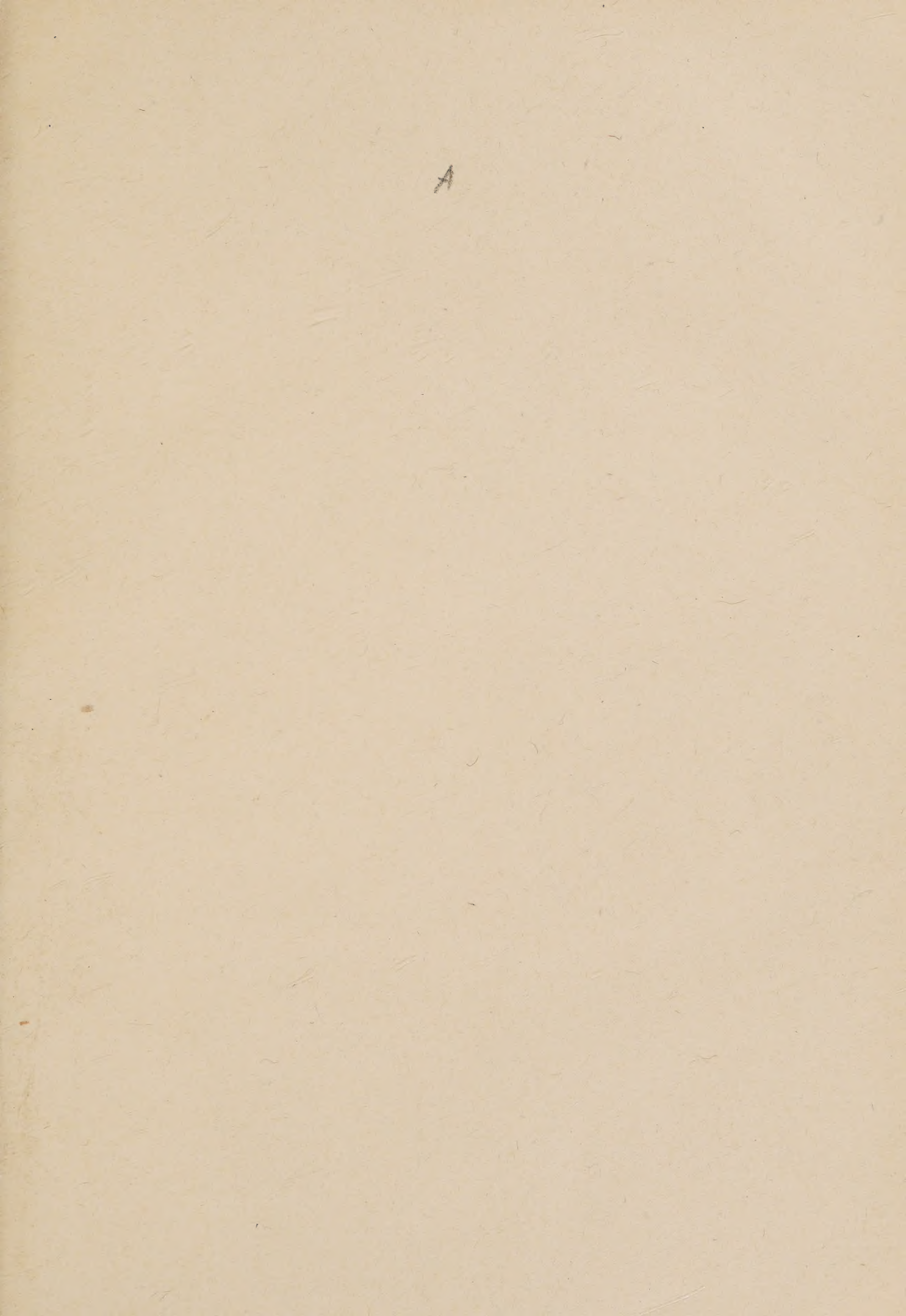



WELLCOME
LIBRARY
INSTITUTE
AMERICAN ROOM


HONOR LABOR VALOR
SUPRA DIVISAM
AVE
MARIA
GRATIA
PLENA
EN LAS
ASTURIAS DE SAN
TILLANA
EX-LIBRIS
FRANCISCO DE LA GUERRA


A

REGLAMENTO

DE LA ACADEMIA

DE

MEDICINA PRACTICA

DE MÉXICO.

MÈXICO: 1824.

IMPRENTA A CARGO DE RIVERA.

REGLAMENTO.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA ACADEMIA Y SU OBJETO.

ARTICULO 1. La Academia se compone de todos los individuos que constan en el acta de su instalacion pública, y de los que en adelante fueren admitidos bajo las formalidades que ella prevenga.

ART. 2. Tiene por objeto promover los progresos de la Medicina en todos sus ramos, con particularidad el mas perfecto conocimiento de las enfermedades, ya por el estudio de la Patología especial, ya por las observaciones clínicas, ó ya últimamente por la inspeccion de los cadáveres.

CAPITULO II.

DE LOS ACADEMICOS.

ART. 3. Los acadèmicos son de cinco clases: de nùmero, supernumerarios, corresponsales, honorarios y de escuela.

ART. 4. A todos se les dará un diploma que esprese la clase en que han sido admitidos, y el acuerdo de la junta en que se verificò su nombramiento.

ART. 5. Acadèmicos de nùmero son aquellos profesores de Medicina ó Cirugía nombrados por la Academia y comprometidos à la continua asistencia de las lecciones y de toda especie de juntas.

ART. 6. El número de estos es el de veinte y cinco, pudiendo variarlo la Academia segun las circunstancias.

ART. 7. Los practicantes mayores del hospital de San

Andrès, aunque no sean profesores, serán reputados como tales para el efecto de poder ser nombrados acadèmicos de nùmero y obtener los empleos de la Academia, esceptuado solo el de director.

ART. 8. Son de la clase de supernumerarios aquellos profesores de ambas facultades que nombrados por la Academia se comprometen á asistir á ella con precision una vez en cada trimestre y en las demas juntas generales, presentando las memorias sobre la materia que à cada uno de ellos les haya sido asignada por el presidente, ó la historia de alguno de los enfermos que tengan á su cargo, y á que voluntariamente se comprometan.

ART. 9. Son acadèmicos corresponsales aquellos profesores que no residiendo en esta capital fueren nombrados por la Academia con el objeto de que le comuniquen por escrito el resultado de sus observaciones sobre la thopografia mèdica del pais que habitan, enfermedades endèmicas, epidèmicas, epizotias y cuanto crean conducente al fin de la institucion.

ART. 10. Son acadèmicos honorarios aquellos individuos de la capital ó fuera de ella que por su ilustracion y virtudes nombre la Academia con el objeto de que protejan del modo que les sea posible los progresos de este establecimiento y le auxilien con sus luces.

ART. 11. Son acadèmicos de escuela aquellos alumnos de ambas facultades que hallándose próximos á la conclusion de sus estudios merezcan por su juicio, aplicacion y talentos este honorìfico nombramiento.

ART. 12. Estos deberán asistir constantemente á todas las lecciones ordinarias y estraordinarias de la Academia.

ART. 13. La Academia se reserva el nombrar socios de todas sus clases á los sugetos que juzgue que pueden ser ùtiles á su objeto; por cuyo motivo no se admitirá ninguna solicitud para dicho efecto.

Art. 14. Todos los socios de nùmero y supernumerarios tienen el derecho de hacer la propuesta para acadèmicos de cualquiera clase, y la Academia en junta general ordinaria el de aprobar ó desaprobar á pluralidad de votos.

CAPITULO III.

DE LOS EMPLEADOS Y SUS OBLIGACIONES.

Art. 15. Tiene la Academia para su gobierno un director, un presidente, un vice-presidente, un promotor, dos secretarios, dos disectores y un tesorero.

Art. 16. Ningun acadèmico podrá reunir dos empleos ni escusarse de aquel para que fuese nombrado sin muy grave motivo calificado por la Academia.

Art. 17. Promoverá el director de cuantos modos le sea posible los progresos del establecimiento, presidirá las juntas generales y suscribirá los diplomas.

Art. 18. Siempre que este empleado asista á las juntas particulares, tendrá asiento, voz y voto como cualquiera otro acadèmico de nùmero.

Art. 19. Recaerá este en acadèmico de nùmero ó supernumerario, y su eleccion se verificará en la primera junta general de cada bienio.

Art. 20. Al presidente corresponde: presidir todas las juntas particulares y las generales á que no asista el director: señalar las materias que se hayan de leer, los enfermos cuya historia deba seguirse y los acadèmicos que han de llevarla: nombrar las comisiones accidentales: cuidar de la observancia de los reglamentos: suscribir las actas; y celar la marcha de las comisiones, las que presidirá siempre que se presente en ellas.

Art. 21. Para obtener este empleo es necesario ser acadèmico de nùmero.

Art. 22. Su eleccion se verificará en la primera junta general ordinaria de cada trimestre.

ART. 23. Corresponden al vice-presidente las mismas atribuciones que al presidente en su ausencia, enfermedad ó muerte.

ART. 24. Será electo en seguida y con los mismos requisitos que aquel.

ART. 25. El promotor será en razon de su empleo miembro permanente y presidente nato de las comisiones de policia y censora.

ART. 26. Como tal, tendrá la iniciativa en todos los asuntos cometidos á dichas comisiones.

ART. 27. La eleccion de este empleo se hará anualmente en la primera junta general ordinaria, debiendo recaer en acadèmico de nùmero.

ART. 28. A los secretarios pertenece estender las actas y suscribirlas con el presidente; recibir de la comision censora las historias de las enfermedades, de las authopsias, las memorias de los acadèmicos y demas papeles, para cuyo efecto tendrá el primero el archivo á su disposicion; llevar la correspondencia de la Academia; refrendar los diplomas y sellarlos.

ART. 29. Los secretarios funcionarán seis meses, renovándose por mitad cada trimestre, despues de la eleccion del vice-presidente: se auxiliarán mutuamente, y en particular en el despacho de correo y redaccion de las actas.

ART. 30. Este oficio deberá recaer en acadèmico de nùmero.

ART. 31. A los disectores corresponde hacer mensualmente una demostracion anatómica y la diseccion de aquellos cadáveres cuyas enfermedades se hayan historiado, y las demas que crea necesario la Academia.

ART. 32. Turnarán por semanas, y su eleccion se verificará en la primera junta ordinaria de cada mes, debiendo recaer en acadèmico de nùmero ó de escuela.

ART. 33. Si los disectores de turno no fuesen profeso-

res; hará la demostracion anatómica el acadèmico de nùmero ó supernumerario que se ofreciese con anterioridad y en su defecto el que de los de la primera clase nombrase el presidente.

ART. 34. Al tesorero pertenece : hacer que se colecten las contribuciones y guardar bajo su responsabilidad los fondos de la Academia : hacer los pagos que disponga la comision de policìa, y rendir cuentas á esta al tiempo de la variacion de sus individuos ó siempre que por la misma se le exigiere.

ART. 35. Será electo anualmente en la primera junta general ordinaria, de entre los acadèmicos supernumerarios ù honorarios.

CAPITULO IV.

DE LAS JUNTAS.

ART. 36. Estas se dividen en generales y particulares, ordinarias y estraordinarias.

ART. 37. Las generales se compondrán de todas las clases de acadèmicos existentes en la capital, y las particulares de los de nùmero.

ART. 38. Las generales ordinarias se verificarán en el primer lunes de cada cuarto mes para llenar los objetos de los artìculos 19, 22, 24, 29, 53 y 55; y las estraordinarias siempre que la junta particular ordinaria lo estime conveniente.

ART. 39. Las juntas particulares ordinarias serán en todos los lunes y viernes del año, y si estos fuesen festivos se trasferirán al dia siguiente; y las estraordinarias despues que se hayan hecho las demostraciones anatómicas y las operaciones de cirugìa, ó cuando se considere oportuno por el presidente ó la junta ordinaria particular.

ART. 40. El objeto de las juntas particulares será tratar los asuntos económicos y gubernativos que ocurran des-

pues de concluida la materia correspondiente á la leccion del dia; resolver los asuntos cometidos á las comisiones, y determinar lo que deba ponerse á la discusion de las juntas generales.

ART. 41. Para que sean vàlidas las votaciones y acuerdos en las juntas generales, debe haber en ellas á lo menos veinte acadèmicos, y en las juntas particulares siete, con la condicion de que para las estraordinarias hayan sido citados todos los socios correspondientes conforme al art. 37.

CAPITULO V.

DE LAS LECCIONES.

ART. 42. Estas se verificarán en los dias de que habla el artìculo 39 antes de ocuparse la junta de cualquier otro objeto.

ART. 43. La hora en que deban comenzar será determinada por la misma, la que podrá variarse á su arbitrio segun las circunstancias á propuesta del presidente ó de cualquier acadèmico de nùmero.

ART. 44. Su duracion será de hora y media por lo menos, pudiendo el presidente prolongarlas media hora, y á mas tiempo los dos tercios de los acadèmicos de nùmero que se hallaren presentes.

ART. 45. En el primer cuadrimestre de cada año las lecciones se referirán al estudio de la Patologìa quirùrgica y á la esposicion teórica y práctica de la parte operatoria. En los ocho meses restantes se ocuparán del estudio de la Medicina interna.

ART. 46. Para los efectos del artìculo anterior, los acadèmicos de nùmero haràn sobre cadáveres las operaciones principales, debiendo el presidente anunciar en la primera de cada mes las que hayan de hacerse durante èl y los acadèmicos á quienes por rigoroso turno corresponda su ejecucion.

Art. 47. Si por algun accidente inesperado faltase el acadèmico que debe practicar la operacion, la verificará el que siga en turno.

Art. 48. Habrá mensalmente á lo menos una demostracion anatómica.

Art. 49. Serà obligacion de los acadèmicos de nùmero asistir à todas las lecciones, lo mismo que de los de escuela y alumnos obligados por la ley, pudiendo concurrir cuando gusten los acadèmicos de las otras clases.

CAPITULO VI.

DE LAS COMISIONES.

Art. 50. Habrá tres de estatuto, y se distinguiràn con los nombres *de Policía, Censora y de Premios.*

Art. 51. La comision de Policìa se compondrá del promotor, del vice-presidente, del segundo secretario, de un acadèmico de nùmero y un supernumerario elegidos por la Academia cada trimestre en junta general.

Art. 52. A esta comision toca esclusivamente cuidar de la conservacion y buena disposicion del edificio; procurar que á la mayor brevedad posible se forme una biblioteca de libros selectos, de los que presentará listas á la junta general para proceder á su compra en virtud de su aprobacion conforme lo vayan permitiendo los caudales; celar que haya los instrumentos y utensilios necesarios; autorizar la distribucion de los fondos; firmar antes de la variacion de sus individuos el estado de los ingresos y egresos que haya tenido la tesorerìa durante su administracion; conocer en todos los casos económicos que ocurran, y proponer lo que crea conducente al aumento de los fondos y al decoro de la Academia.

Art. 53. Siempre que la junta particular pidiese cuentas à esta comision, las presentarà y contestarà à los cargos

que se le hagan, siendo responsables los acadèmicos que la forman, de su administracion.

ART. 54. Los individuos de esta comision, esceptuado el promotor, deberán renovarse cada tres meses en junta general ordinaria.

ART. 55. La comision censora se compone del promotor, del primer secretario, de dos acadèmicos de nùmero y un supernumerario.

ART. 56. Los cuatro ùltimos se renovarán cada tres meses en junta general ordinaria.

ART. 57. Serà del cargo de esta comision llevar en lo que conduzca la historia de la Academia; anotar escrupulosamente los servicios, aplicacion y adelantos literarios de cada uno de los acadèmicos para los fines que señalan los artìculos 61, 62 y 65; dar cuenta cada año de los progresos ó atrasos que advierta en la institucion, proponiendo las mejoras que estime convenientes; velar sobre que los reglamentos se cumplan con exactitud, poniendo en noticia de la junta particular las infracciones que advierta; proponer las reformas que el tiempo y la esperiencia indiquen deber hacerse á ambos reglamentos; finalmente, recoger las historias y observaciones de las enfermedades para que se archiven con mètodo y órden en la secretarìa, y cuidar de las impresiones que acordase la Academia.

ART. 58. La comision de Premios se formarà de cinco acadèmicos de nùmero, que elegirá la junta particular ordinaria á pluralidad absoluta de votos un mes antes de la distribucion de los premios.

ART. 59. Esta comision presentará á la junta particular ordinaria una terna de los dos acadèmicos de escuela ó alumnos que á su juicio y segun las anotaciones de la comision censora sean acreedores à los premios ordinarios de que habla el artìculo 61.

ART. 50. Siempre que se crea necesario se nombrarán

otras comisiones en clase de accidentales, y sus individuos serán nombrados por el acadèmico que presida la junta de su acuerdo.

ART. 61. No se ocuparàn de otro objeto que el que les estè encomendado.

CAPITULO VII.

DE LOS PREMIOS.

ART. 62. Serán los premios ordinarios y estraordinarios. Los ordinarios serviràn para recompensar anualmente el mèrito y aplicacion de los acadèmicos de escuela y demas alumnos; y los estraordinarios se distribuirán cuando la Academia en junta particular califique con dos tercios de sus votos de no comun el mèrito ó servicio de algun acadèmico de cualquiera clase á propuesta de la comision censora.

ART. 63. Los premios ordinarios consistirán en dos obras de Medcina ó Cirugìa, siendo la primera de doble valor respecto de la segunda.

ART. 64. La Academia costearà de sus fondos el exámen del acadèmico de escuela que sobresalga estraordinariamente por su aplicacion y aprovechamiento, con la misma calificacion del artìculo 61.

ART. 65. El premio estraordinario para los acadèmicos de las otras clases será proporcionado al mèrito ó servicio que se quiera recompensar.

CAPITULO VIII.

DE LOS FONDOS.

ART. 66. La Academia formarà sus fondos de la contribucion de un peso mensal que satisfarán los acadèmicos de nùmero, supernumerarios y honorarios que existan en esta capital, y demas caudales que pueda proporcionarse.

CAPITULO IX.

DEL ACTO PUBLICO.

ART. 67. Este se verificarà en el primer domingo de cada año acadèmico.

ART. 68. Asistirán à èl todos los acadèmicos existentes en la capital, y se convidarà à las corporaciones è individuos que se crea oportuno.

ART. 69. En èl, el promotor darà cuenta en estracto de los progresos ó atrasos que segun las anotaciones de la comision censora haya tenido el establecimiento despues de aprobado por la junta particular: el tesorero presentarà un estado con la respectiva autorizacion de la comision de policìa en que consten los ingresos y egresos que haya tenido el fondo durante su administracion: el secretario mas antiguo actual harà una relacion de los premios que se han concedido, los sugetos agraciados y el mèrito que les hizo dignos de ellos; y en seguida el que presida este acto los distribuirà por su mano, pronunciando un breve discurso en que escite la aplicacion de los alumnos y el celo de los acadèmicos.

ART. 70. Presidirà este acto el director, y en su defecto el presidente.

